



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

"Farías, Iván Francisco y Domínguez Octavio Leonel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 116.952 del Tribunal de Casación Penal, Sala II; Y su acumulada N° P.138.455"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 116.952, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Octavio Leonel Domínguez e Iván Francisco Farías contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al primero de los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego (Hecho I), coautor del delito de homicidio *criminis causae* agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego (Hecho II), todos en concurso real entre sí; y a Farías a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego (Hecho II), amenazas (Hecho III) y tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (Hecho IV), todos ellos en concurso real entre sí (v. TCP, sent. de 6-X-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Octavio Leonel Domínguez, mientras que su par del órgano defensorista, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, lo hizo a favor de Iván Franco Farías.

Ambos carriles impugnativos fueron declarados -queja mediante- admisibles por esa Suprema Corte de Justicia (v. SCBA, resols. de 21-XI-2023).

III. 1. Recurso extraordinario a favor de Octavio Leonel Domínguez.

El recurrente denuncia, por un lado, la violación al principio de congruencia, al derecho de defensa en juicio y al debido proceso penal; y por el otro y de manera subsidiaria, la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal en función del art. 80 -inc. 7- del digesto de fondo.

En relación al primer agravio sostiene que el órgano intermedio confirmó una sentencia que se apartó notoriamente de los hechos delimitados por el acusador público.

En ese sentido, aduce que los hechos fijados por los sentenciantes de grado no se mantuvieron incólumes a los delimitados por el *acuse*. Ello, por cuanto se incorporó en la sentencia de grado la existencia de un plan común en relación a la muerte de la víctima con más las ultrafinalidades de consumir el robo y lograr la impunidad, extremos que el Fiscal de juicio había entendido no acreditados.

De tal suerte, explica, ese modo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

decidir excedió los límites de la pretensión del órgano titular de la acción penal y violentó, consecuentemente, los principios de congruencia, acusatorio, de imparcialidad e igualdad de armas. Decisión que no debió ser convalidada por el revisor.

En apoyo citó el caso "Fermin Ramírez vs. Guatemala" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fallos de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (por caso, "Fariña Duarte").

Cierra el embate peticionando que se case parcialmente el fallo y se condene a su asistido en los términos del art. 165 del Código Penal.

De otro lado, sobre la denuncia de errónea aplicación del art. 45 del digesto de fondo en relación al art. 80 inc. 7 del mismo, denuncia que el tribunal intermedio desestimó de manera arbitraria los embates presentados por su par de la instancia.

En esa dirección, aseveró que la salida conjunta de los dos atacantes, marchándose luego juntos del lugar de los hechos con posterioridad a haber herido a Romero y las manifestaciones supuestamente vociferadas frente al testigo Niz, contrariamente a lo alegado por la casación, resultan ser circunstancias que no permiten concluir la existencia de un designio común con las ultrafinalidades que requiere el tipo agravado de homicidio.

Aduna que el órgano revisor brindó fundamentos aparentes y dogmáticos para sostener la coautoría funcional del hecho, desentendiéndose de las constancias de la causa.

Cierra su ponencia enfatizando en que la participación de Domínguez en el hecho no puede ser

considerada coautoría en la muerte sucedida, pues su intervención se limitó al delito de robo, no tuvo dominio del hecho en el tramo de la muerte violenta de la víctima y el disparo se produjo como un exceso de su consorte (Farías) en la empresa delictiva, siendo entonces que tal exceso se trató de una decisión individual del coimputado ante un evento circunstancial y accidental (resistencia de la víctima).

2. Recurso extraordinario a favor de Iván Franco Farías.

La defensa repasa y transcribe párrafos de la sentencia impugnada para luego hacer foco en aparentes contradicciones entre los dichos de los testigos Soto, Gómez, Romero y Robin.

Con ese piso de marcha, sostiene que el revisor, inadvirtiéndolo las inconsistencias marcadas en las distintas deposiciones y haciendo también caso omiso al resultado que arrojó la operación de autopsia practicada sobre la víctima, confirmó la sentencia de condena contra su asistido cuando de todo el material probatorio mencionado no podía concluirse con la certeza requerida el elemento subjetivo del tipo atribuido.

En ese andarivel critica que el órgano intermedio no se haya cuestionado diversas hipótesis ensayadas por la parte y aduce que siendo Jonathan Gómez el único testigo presencial del hecho y que su declaración fue incorporada por lectura, la insuficiencia probatoria para tener por acreditado el dolo específico de la figura agravada se muestra patente y viola los derechos de defensa en juicio, debido proceso penal, *in dubio pro reo* y el derecho de interrogar o hacer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

interrogar a los testigos (art. 18, Const. nac.).

Concluye que el tribunal revisor convalidó arbitrariamente la prueba colectada en lo vinculado con la materialidad ilícita y la calificación legal, siendo que debió recalificarse el hecho en los términos de los arts. 41 bis y 79 del Código Penal.

IV. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no deben prosperar.

Contra la decisión condenatoria de primera instancia ya mencionada, la defensa oficial departamental de los imputados interpuso recurso de casación.

En dicha impugnación denunció, por un lado, la arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditados los hechos investigados y la omisión de evaluar aquella presentada por la parte.

De otro lado, se agravió de la pena impuesta y la mutación de la calificación legal de los hechos.

En lo medular, sostuvo que del acta de debate surgía con relación a Domínguez que el acusador público solicitó pena de veinte años en relación con los hechos I y II por entender solo acreditado el delito de robo con el resultado muerte, pero que el tribunal de juicio, yendo más allá de la requisitoria fiscal, condenó al causante a prisión perpetua merced a una recalificación de los hechos previamente decidida, desoyendo al titular de la acción penal.

En esa dirección, mencionó prueba que entendía omitida por el tribunal y aseveró que el

material cargoso producido no permitía arribar a la necesaria certeza para condenar a Farías y Domínguez, debiendo éstos haber sido absueltos de las conductas reprochadas.

De otro lado, aseguró que el órgano de mérito, con su decisión, violentó el art. 41 del Código Penal.

En ese andarivel, explicó que el tribunal de juicio no utilizó un razonamiento lógico para determinar la pena y que, para más, no valoró la circunstancia atenuante "carencia de antecedentes penales", y que erróneamente sopesó las circunstancias de "nocturnidad" y "pluralidad de personas" como elementos severizantes de la conducta disvaliosa.

Sumado a ello, se disconformó con el agravamiento de la pena que se extendió por encima de la solicitada por el acusador y entendió aplicable el criterio de la Corte federal en los precedentes "Tarifeño", "Catonar" y "García" de donde se desprende la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria si el órgano acusador desistió de su pretensión. Encontrando tal supuesto parangonable al *sub lite*.

Sobre la recalificación decidida por el órgano y la consecuente imposición de pena perpetua para ambos imputados, enfatizó en que la ley resulta clara respecto de la necesidad de probar el dolo y no presumirlo, máxime cuando, además, se está desconociendo la prohibición de responder por el hecho de un tercero.

El Tribunal de Casación Penal, a su turno, rechazó los planteos de la parte.

Adelantó que del análisis del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

pronunciamiento recurrido no se lograba advertir vulneración al requisito de fundamentación suficiente y adecuada, pues el tribunal expresó las razones que lo llevaron a establecer la activa intervención de los causantes en los sucesos atribuidos.

En igual sentido, ante la índole de las quejas defensasistas, aseguró no advertir la obliteración de cuestiones que pudieran resultar dirimentes para fallar en sentido diverso, tal lo denunciaba la defensa. Así, en paralelo, recordó que los jueces no están obligados a tomar en cuenta todos los posibles resultados procesales sino solo aquellos útiles para justificar su convicción.

En lo particular, sobre el hecho I, se abocó a repasar en detalle toda la prueba producida en el debate oral y aseveró que no existió una reprochable prescindencia de los jueces sobre pruebas o alegaciones de la defensa que pudieran resultar dirimentes, pues los descartes decididos fueron explicados en el fallo en base a un conjunto de observaciones que no podían ser tachadas de antojadizas o enervadas por otros vicios valorativos.

En ese sentido, repasó las conversaciones telefónicas entre Domínguez y su pareja el día del hecho concluyendo que la pretensión de la defensa de ubicar a Domínguez en un lugar distinto al de ejecución del robo no lograba imponerse sobre la directa percepción de quienes lo habían visto ejecutando el hecho y marchándose a bordo de la moto sustraída en dirección hacia el barrio donde vivía.

Ya en lo vinculado con el hecho II, emprendió también una tarea vasta y detallada del material probatorio evaluado por el tribunal de mérito y

concluyó que los cuestionamientos presentados por la defensa contra la sentencia de condena no lograban evidenciar los quiebres lógicos denunciados (examen de autopsia, testimonios directos y constancias tanatológicas).

En el mismo andarivel, postuló que la acreditación de la intervención de los acusados Domínguez y Farías en el hecho contaba con suficiente y legítimo sustento probatorio, no mediando una errónea aplicación del art. 210 del Código Procesal Penal ni el quebrantamiento de la sana crítica en la valoración de la prueba.

De otro lado, respecto del denunciado exceso por parte de los jueces que decidieron recalificar los hechos llevados a juicio y, consecuentemente, establecer una pena superior a la solicitada por el acuse, sentenció que la operación concerniente a la fijación de la pena es labor propia (más que facultad, deber) de los jueces que tienen a su cargo el pronunciamiento sobre el punto.

De seguido desplegó atingentes consideraciones acerca del principio de congruencia y su real contenido fáctico en pos de rechazar la alegada sorpresa que la defensa insistía en haber experimentado ante el repentino cambio de significación jurídica de los hechos investigados.

En lo que atañe, sentenció que no existía lesión al principio de congruencia ni desborde jurisdiccional si, sobre los mismos hechos que fueron objeto del proceso, el tribunal asumía la obligación de darle una subsunción jurídica y fijar la consecuencia que corresponda según la ley.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

Que en razón de lo dicho, nada restaba decir respecto de las denuncias sobre atenuantes desestimadas o valoración de circunstancias agravatorias valoradas, pues nada de ello podía tener gravitación en la extensión de la sanción.

Por último, se adentró en el final embate de la defensa, aquel vinculado con la ajenidad de Domínguez en la muerte de la víctima, habiendo sido ésta producto de un exceso de su consorte, en el que no tuvo dominio del hecho.

En esa empresa, principió en señalar que los planteos del recurrente giraban en torno a una interpretación paralela de la prueba producida en el juicio oral, la que, pese a las alegaciones de la defensa, arrojaba como imposible especular sobre un supuesto desconocimiento de Domínguez de la existencia del arma en manos de su consorte al estar conduciendo la moto en la que ambos viajaban.

En efecto, detalló, si bien el disparo fue ejecutado por Farías, el cuadro de circunstancias correctamente descriptas por la prueba valorada indica que Domínguez no puede escapar a su rol principal en la ejecución del hecho configurado en busca de una meta compartida.

En ese andarivel, apuntó que la distribución de roles en un plan de autoría no exonera de responsabilidad ni aún cuando para algunos de los autores no hubiera llegado su ocasión para actuar, siendo que la imputación recíproca de las consecuencias en la medida de la decisión común hace que el delito comience y extienda su ejecución para todos los coautores, por fuera de los personales desarrollos ejecutados o pendientes.

Concluyó que el fallo, en cuanto al dolo y los particulares elementos del injusto no evidencia fisuras lógicas acerca del modo en que los jueces valoraron las pruebas rendidas ni aparece desentendido de las circunstancias de la acción, pues la relación subjetiva entre el homicidio y el robo ejecutado requiere su efectiva comprobación y para ello no pueden soslayarse los elementos de prueba indiciarios que imponen, sin hesitación, concluir que los autores aceptaban ex ante la posibilidad de dar muerte porque la víctima "no les dio nada".

Paso a dictaminar.

Del repaso de los antecedentes de la causa hasta aquí sintetizados, soy de opinión que las impugnaciones de trato no contienen más que una simple reedición de los planteos llevados en su oportunidad ante el órgano intermedio, circunstancia que importa también la ausencia de una seria y pertinente contraargumentación por parte de los defensores oficiales al fallo impugnado y cierra, consecuentemente, toda posibilidad de progresar en sus pretensiones en esta instancia extraordinaria. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

En efecto, tal lo ocurrido en la impugnación ordinaria, aquí también las defensas de los imputados solo presentan una visión personal y divergente del modo en que se sucedieron los hechos, y aquí tampoco logran con dicha técnica recursiva patentizar el absurdo de la conclusión que los agravia, pues su interpretación diversa y sin un serio apoyo en las constancias de la causa trasunta cuestiones que exorbitan la competencia extraordinaria de esa Corte, en tanto se vinculan con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

valoración de los hechos y las pruebas que, como es sabido, escapan a su revisión.

Veamos.

Tanto la impugnación extraordinaria articulada por la defensa de Domínguez (salvo aquella vinculada con el principio de congruencia que más adelante referiré) como la de Farías se sustentan en diversas críticas dirigidas a la valoración que los jueces revisores hicieron sobre el mérito de la prueba de la sentencia de origen para tener por acreditados los extremos sobre la materialidad ilícita y la autoría penal responsable de cada uno de ellos, y así lograr aminorar las consecuencias penales de sus asistidos.

Entiendo que en tal empresa, y constándole a las partes recurrentes que la índole de dichos embates no resultan suficientes ni idóneos para progresar en la instancia extraordinaria, los rodearon esforzadamente de una serie de denuncias sobre la violación a principios y garantías del proceso penal.

Empero, ambos carriles fracasan por igual en tal intento pues, amén de las cuestiones federales introducidas que no logran ni someramente patentizar, sus quejas no pasan de traslucir una diversa y particular opinión discrepante sobre el valor acreditante del material probatorio incorporado a la causa, sin agregar nada relevante ni distinto a los argumentos ya llevados a conocimiento del tribunal intermedio por el defensor de la instancia.

A más de ello, y como ya se advirtió, todas las quejas vertidas por los defensores oficiales en procura de demostrar los vicios que denuncian no logran emerger del campo llano de la discusión sobre hechos y

pruebas que, como es sabido, no se encuentran sujetos a la competencia de esa Corte.

Vale recordar que esa Suprema Corte tiene dicho, sobre el punto, que "[...] la defensa utiliza argumentos que -en rigor- refieren al mérito asignado a los elementos de prueba y a la fijación de los hechos, ello a partir de considerar que en el caso existió un apartamiento de las constancias de la causa y no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal), proponiendo una calificación alternativa, materia que -por principio- excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP). Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, lo que -como se verá- no ocurre en el caso (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XI-2016; P. 132.452, sent. de 20-XI-2019; P. 133.140, sent. de 10-VI-2021; P. 134.707, sent. de 24-IX-2021; e.o.)" (SCBA, causa P-135.199, sent. de 6-VII-2022).

Por estas razones es que huelga adentrarse en los planteos sobre la significación jurídica de los hechos, pues entiendo que previo a ello debieron los defensores exponer argumentos suficientes y pertinentes acerca de la arbitrariedad fáctica de la que partieron los revisores al confirmar la acreditación de lo fallado por sus pares de la instancia en el tópico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

sobre ultrafinalidad que requiere el tipo agravado del homicidio por el que se los condenó (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal).

Igual suerte entiendo que deberá correr el agravio de la defensa de Domínguez que intenta demostrar que éste no tuvo participación activa en el hecho que terminara con la vida de la víctima; ello -recordemos- alegando que el disparo no lo efectuó él sino su compañero y que además fue producto de una conducta excesiva de éste.

A más de entender que la respuesta obtenida en sede intermedia se corresponde con una correcta interpretación de la norma y de la doctrina emergente de los supuestos de coautoría funcional del hecho, cabe recordar que esa Corte local tiene dicho al respecto que "*[...] resulta insuficiente el reclamo por el que la defensa pretende excluir la acreditación de la faz subjetiva de la coautoría funcional con sustento en que la decisión de la muerte constituyó un exceso del autor del disparo que no puede serle atribuido a Guananyay. // En efecto, el recurrente no logra revertir la decisión de las instancias previas en cuanto al alcance del plan común comprensivo del resultado muerte de la víctima ante la posible resistencia de aquella, el que se infiere a partir de la circunstancia de concurrir los coautores portando armas de fuego. // Respecto del asunto de quién efectuó el disparo mortal, esta Corte tiene dicho -y resulta aplicable al presente- que desarticular la coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009 y P. 123.527, sent. de 26-X-2016). // Por lo demás, se entiende que '...la decisión común es el vehículo que determina la*

conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (conf. por muchos, Stratenwerth; Derecho penal, parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, t. 814, p. 248). Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)' (conf. doctr. -en lo pertinente- causas P. 82.042, sent. de 30-III-2005; P. 98.727, sent. de 2-VII-2008 y P. 104.036, sent. de 11-V-2011)" (SCBA, causa P-134.856, sent. de 3-XI-2021).

Por último, haré un breve comentario sobre el agravio de la defensa del coimputado Domínguez vinculado con la violación al principio de congruencia.

Recordemos brevemente que la defensa entendió conculcado el principio de mención en tanto el revisor convalidó la modificación de la significación jurídica de los hechos teniendo por probados elementos que el mismo acusador público no había dado por acreditados. Esto es, el elemento subjetivo conector del delito de robo y del homicidio, con lo cual en su requerimiento había solicitado el encuadre legal en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138364-1

figura del art. 165 del Código Penal.

Pues bien, tal acontecer la parte lo entendió como una sustancial modificación no solo de la significación jurídica de las conductas atribuidas sino mas bien como una modificación de la plataforma fáctica del acontecer histórico, alegando sorpresa y exceso de la jurisdicción.

Ahora bien, como acertadamente lo señaló el tribunal intermedio, son los jueces los encargados de dotar de significación jurídica a los hechos que el acusador delimitó, hechos que, en su carácter eminentemente fácticos, devienen como único límite al principio denunciado.

Esta y no otra es la inteligencia que precisamente surge de los precedentes que la defensa citó en apoyo de su tesis.

En esta línea, vale recordar lo que aquí también viene sosteniendo esa Corte local, en tanto *"[...] lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación, y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender (arg. art. 18, Const. nac.). De modo que, si ese límite fue respetado, como así refiere el tribunal revisor, la mentada violación no es tal. Máxime cuando el recurrente en función de los*

argumentos traídos no logró demostrar de modo suficiente que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquellos ponderados en el planteo acusatorio (...) (conf., en lo pertinente, doctr. causas P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 120.665, sent. de 9-XII-2015; P. 123.874, sent. de 11-VII-2018; P. 132.657, sent. de 23-V-2022; P. 134.358, sent. de 21-IV-2023; e.o.)" (SCBA, causa P-135.476, sent. de 3-XI-2023).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en causa n° 116.958 por los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Iván Franco Farías y Octavio Leonel Domínguez.

La Plata, 15 de agosto de 2024.